

RESOLUCIÓN N° SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2017- 045

HUGO JÁCOME ESTRELLA
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 163 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 170 del referido Código Orgánico dispone: *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.”;*
- Que,** el artículo 171 del Código mencionado determina: *“Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico. (...)”;*
- Que,** el artículo 172 del Código señalado establece: *“El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control. El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.”;*
- Que,** el artículo 173 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“Traspaso de activos. En caso de fusión, los traspasos de activos se sujetarán a las normas que emitan los organismos de control y a las normas contables aplicables. El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad absorbente.”;*
- Que,** el artículo 174 del Código ibídem dispone: *“Responsabilidad sobre los pasivos. En el caso de fusión por absorción, la entidad financiera absorbente se hará cargo del pasivo de la absorbida.”;*
- Que,** el artículo 176 de Código antes referido determina: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente. En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado. En caso de fusión extraordinaria, no serán necesarios estos requisitos.”.*
- Que,** el inciso primero de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran operando, en el plazo de dieciocho meses resolverán su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o*

su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado. En caso de pasar al control del Sector Financiero Popular y Solidario, la Superintendencia de Bancos y Seguros transferirá toda la documentación y archivos al organismo de control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Este plazo podrá ser ampliado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por una sola vez por dieciocho meses adicionales... ”;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su resolución No. 219-2016-F de 09 de marzo de 2016, amplió por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda resuelvan sobre su permanencia en el sector financiero popular y solidario; y,

Que, el artículo 4 de la referida Resolución No. 219-2016-F determina, respecto a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hubieren decidido permanecer en el sector financiero popular y solidario, que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerán los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, transferencia que se perfeccionará con la suscripción de un acta final, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMA DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

SECCIÓN I DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo.- Normar el proceso de fusión ordinaria entre las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estableciendo los requisitos y condiciones que deberán cumplir las entidades intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad o entidades”.

Artículo 3.- Fusión ordinaria.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada entre entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, que no estuvieren en una situación de deficiencia de patrimonio técnico.

Artículo 4.- Formas de fusión ordinaria.- La fusión ordinaria de las entidades del sector financiero popular y solidario podrá ser:

- a) Por absorción, cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y obligaciones de las entidades absorbidas; y,
- b) Por creación, es la unión de dos o más entidades, que se comprometen a juntar sus activos, pasivos, patrimonios y contingentes para formar una nueva entidad.

En cualquiera de las dos formas, la entidad absorbente o la creada asumirán los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de la o las entidades absorbidas o de las fusionadas, entregándose los correspondientes certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda.

Artículo 5.- Intervinientes.- En los procesos de fusión ordinaria se entenderá como intervinientes:

- a) Entidad absorbente o subsistente: la entidad del sector financiero popular y solidario que asumirá los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de otra u otras entidades;
- b) Entidad absorbida: la entidad del sector financiero popular y solidario que cede sus activos, pasivos, patrimonio y contingentes a la absorbente; y,
- c) Entidad naciente: la entidad del sector financiero popular y solidario que se constituye como resultado de un proceso de fusión por creación.

CAPÍTULO II **FUSIÓN ORDINARIA**

SECCIÓN I **DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN**

Artículo 6.- Inicio del proceso.- Para dar inicio al proceso de fusión por absorción, los representantes legales de las entidades intervinientes suscribirán e ingresarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un acuerdo previo de la intención de llevar a cabo el proceso de fusión, adjuntando el convenio de confidencialidad.

El acuerdo previo de fusión quedará insubsistente, en los siguientes casos:

- a) Si cualquiera de las partes intervinientes desistiera de manera escrita continuar con el proceso de fusión;
- b) Si la Superintendencia determinare la inviabilidad del proceso de fusión por incumplimiento de los criterios de territorialidad, capacidad técnico-financiera u otros por ella impuestos; y,
- c) Si cualquiera de las entidades intervinientes no enviaren la información solicitada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 7.- Convenio de confidencialidad.- El convenio de confidencialidad contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe el acuerdo de confidencialidad;
- b) Información general de las entidades participantes del proceso:
 - Denominación social de las entidades a fusionarse;
 - Domicilio de las entidades;
 - Registro único de contribuyente (RUC) de las entidades;

- Nombres y calidad en la que comparecen quienes suscriben el acuerdo;
- Determinación de la entidad absorbente y de la entidad absorbida.
- c) Compromiso de las entidades intervinientes en el proceso de fusión, para entregar la información relacionada con la estrategia, productos, operaciones y datos financieros, con el fin de que analicen la posibilidad de fusión;
- d) Compromiso de las entidades intervinientes de considerar como confidencial toda información entregada y no revelarla a terceros sin consentimiento previo y por escrito de la entidad propietaria de la información, excepto en aquellos casos en los que dicha información sea requerida por la Superintendencia;
- e) Obligación de las entidades a usar la información entregada, en el presente o en el futuro, exclusivamente, para el análisis de la posible fusión y en ningún caso con fines comerciales, competencia u otros;
- f) Determinación del tipo de información y mecanismos de entrega así como el procedimiento para devolución de la información en caso de no perfeccionarse la fusión; y,
- g) Determinación de mecanismos de resolución de las controversias que podrían derivar del acuerdo.

Artículo 8.- Viabilidad de la fusión.- Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención de fusión y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, criterios de territorialidad, análisis de estados financieros, indicadores financieros y cumplimiento normativo de la entidad absorbente.

Artículo 9.- Asambleas extraordinarias.- Las asambleas extraordinarias de socios o representantes de las entidades intervinientes, se instalarán y desarrollarán con la presencia de más de la mitad de los socios o representantes, de acuerdo al caso. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no ocurrir esto, se deberá realizar una segunda convocatoria; en caso de no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en dicha convocatoria.

Artículo 10.- Orden del día.- En las convocatorias a asambleas generales extraordinarias de las entidades intervinientes en el proceso de fusión, constarán exclusivamente los siguientes puntos del orden del día, los mismos no podrán ser modificados por la asamblea:

- a) Conocimiento del acuerdo previo de intención de fusión;
- b) Aprobación de los estados financieros que servirán de base para la fusión;
- c) Distribución de certificados de aportación como resultado de la fusión;
- d) Compensaciones que se acordaren, sea en numerario, bienes o sustitución de pasivos;
- e) Traspaso de activos, pasivos, patrimonio y contingentes;
- f) Resolución sobre la participación en el proceso de fusión.
- g) Aprobación del contrato de fusión y autorización al representante legal para su firma y la elevación a escritura pública en caso de ser necesario; y,
- h) Autorización al representante legal para efectuar todo los actos y gestiones necesarias para el perfeccionamiento de la fusión.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Artículo 11.- Contrato de fusión.- Aprobada la participación en el proceso de fusión por parte de las asambleas, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión que, al menos, contendrá:

- a) La declaración del traspaso a título universal del activo, pasivo, patrimonio y contingentes en favor de la entidad absorbente por parte de la entidad absorbida.
Para el caso de los bienes inmuebles se detallarán la ubicación y linderos, y la fecha de adquisición e inscripción en el registro de la propiedad.
- b) La declaración de que la entidad absorbente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la entidad o entidades absorbidas, y que, a partir que se perfeccione la fusión, la absorbente intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de una copia certificada de la respectiva escritura pública del contrato de fusión;
- c) Lista de socios de la o las entidades absorbidas y el número y valor de los certificados de aportación asignados;
- d) Estados financieros de la o las entidades a ser absorbidas cortados al menos, al mes anterior de la suscripción del contrato;
- e) El compromiso de suscripción del acta de entrega-recepción que contenga el desglose de los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de la o las entidades a ser absorbidas; y,
- f) Declaración de los representantes legales de las entidades intervinientes de que los movimientos contables que ocurran entre la fecha de corte de los estados financieros que se anexen al contrato y la fecha de emisión de la resolución que apruebe la fusión por parte de la Superintendencia, se incorporarán a los estados financieros de la entidad subsistente, bajo la responsabilidad de dichos representantes legales.

Artículo 12.- Requisitos.- Para la aprobación de una fusión por absorción, los representantes legales de cada entidad interviniente, de manera conjunta, presentarán ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación de la fusión dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
- b) La denominación y domicilio de las entidades intervinientes;
- c) Lista de socios o representantes asistentes a la asamblea general extraordinaria de las entidades participantes en el proceso de fusión, debidamente firmadas, con sus nombres y apellidos completos o razón social, número de cédula o RUC; certificada por los secretarios correspondientes;
- d) Copias certificadas de las partes pertinentes de las actas, en las cuales consten las resoluciones de las asambleas extraordinarias de socios o representantes de las entidades que intervienen en el proceso en las que se aprobó la participación en la fusión por absorción;
- e) Copia de los balances aprobados por las asambleas, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva entidad; y
- f) Contrato de fusión debidamente suscrito.

Una vez aprobada la fusión por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el contrato de fusión por absorción será elevado a escritura pública incorporándose como parte integrante de la misma, la resolución de aprobación de la fusión emitida por dicha Superintendencia.

Una copia certificada de la escritura pública será remitida a la Superintendencia, con las razones de anotación e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso.

SECCIÓN II DE LA FUSIÓN POR CREACIÓN

Artículo 13.- Inicio del proceso.- Para dar inicio al proceso de fusión por creación, los representantes legales de las entidades intervinientes suscribirán e ingresarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un acuerdo previo de la intención de llevar a cabo el proceso de fusión, adjuntando el convenio de confidencialidad.

El acuerdo previo de fusión quedará insubsistente, en los siguientes casos:

- a) Si cualquiera de las partes intervinientes desistiera de manera escrita continuar con el proceso de fusión;
- b) Si la Superintendencia determinare la inviabilidad del proceso de fusión por incumplimiento de los criterios de territorialidad, capacidad técnico-financiera u otros por ella impuestos; y,
- c) Si cualquiera de las entidades intervinientes no enviaren la información solicitada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 14.- Convenio de confidencialidad.- El convenio de confidencialidad contendrá al menos los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe el acuerdo de confidencialidad.
- b) Información general de las entidades participantes del proceso:
 - Denominación social de las entidades a fusionarse;
 - Domicilio de las entidades;
 - Registro único de contribuyente (RUC) de las entidades.
 - Nombres y calidad en la que comparecen quienes suscriben el acuerdo;
- c) Compromiso de las entidades intervinientes en el proceso de fusión, para entregar la información relacionada con la estrategia, productos, operaciones y datos financieros, con el fin de que analicen la posibilidad de fusión;
- d) Compromiso de las entidades intervinientes de considerar como confidencial toda información entregada y no revelarla a terceros sin consentimiento previo y por escrito de la entidad propietaria de la información, excepto en aquellos casos en los que dicha información sea requerida por la Superintendencia;
- e) Obligación de las entidades a usar la información entregada, en el presente o en el futuro, exclusivamente, para el análisis de la posible fusión y en ningún caso con fines comerciales, competencia u otros;
- f) Determinación del tipo de información y mecanismos de entrega así como el procedimiento para devolución de la información en caso de no perfeccionarse la fusión; y,
- g) Determinación de mecanismos de resolución de las controversias que podrían derivar del acuerdo.

Artículo 15.- Viabilidad de la fusión.- Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, en criterios de territorialidad, análisis de estados financieros e indicadores financieros.

Artículo 16.- Asambleas extraordinarias.- Las asambleas extraordinarias de socios o representantes de las entidades intervinientes, se instalarán y desarrollarán con la presencia de más de la mitad de los socios o representantes, de acuerdo al caso. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no ocurrir esto, se deberá

realizar una segunda convocatoria; en caso de no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en dicha convocatoria.

Artículo 17.- Orden del día.- Las asambleas de las entidades intervinientes deberán reunirse individualmente a fin de resolver los siguientes temas:

- a) Decisión de aceptar la fusión;
- b) Aprobación de los balances;
- c) Distribución de certificados de aportación que resultaría de la fusión;
- d) Compensaciones de operaciones activas o pasivas que se acordaren, sea en numerario, bienes o sustitución de pasivos;
- e) Transferencias de activos, pasivos, patrimonio y contingentes;
- f) Designación de los delegados a la asamblea conjunta constitutiva; y,
- g) Aprobación del contrato de fusión y autorización al representante legal para su firma.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Artículo 18.- Delegados a la asamblea conjunta constitutiva.- Los delegados de cada entidad a la asamblea conjunta constitutiva serán:

- a. Presidente del consejo de administración,
- b. Presidente del consejo de vigilancia, y,
- c. 5 socios electos por voto en las asambleas extraordinarias de cada entidad interviniente.

En todo caso, la asamblea conjunta constitutiva estará integrada por un mínimo de 30 delegados; y, si la suma de los delegados designados no alcanzare el mínimo de 30 establecido, se elegirán delegados adicionales por cada entidad, de manera equitativa, pudiendo ser los vocales de los consejos, hasta alcanzar al menos el número mínimo requerido.

Para la toma de decisiones de la asamblea conjunta constitutiva serán tomadas por unanimidad y cada entidad tendrá derecho a un solo voto.

Artículo 19.- Resolución de la asamblea conjunta constitutiva.- La asamblea conjunta constitutiva resolverá:

- a) La fusión por creación de la entidad naciente;
- b) La denominación que tendrá la entidad naciente, seleccionada de la lista de denominaciones aprobada por la Superintendencia;
- c) Ubicación de la matriz, y demás puntos de atención de la entidad naciente;
- d) Aprobación de los estados financieros provisionales iniciales consolidados de la entidad naciente, suscritos por todos los representantes legales y contadores de las entidades a fusionarse;
- e) Aprobación del estudio de factibilidad de aspectos contables, financieros, operativos y tecnológicos;
- f) Aprobación del estatuto de la entidad naciente;
- g) Aprobación del reglamento de elecciones de representantes a la asamblea general y vocales de los consejos de administración y vigilancia; y,
- h) Elección de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, quienes designarán presidente, secretario y al gerente o al representante legal, según sea el caso, de la entidad naciente.

Artículo 20.- Contrato de fusión.- Aprobada la fusión por parte de las asambleas extraordinarias de las entidades participantes, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión que, al menos, contendrá:

- a) La declaración del traspaso a título universal del activo, pasivo, patrimonio y contingentes en favor de la entidad naciente.

Para el caso de los bienes inmuebles se detallarán la ubicación, el título y las fechas de adquisición e inscripción en el registro de la propiedad.

- b) La declaración que la entidad naciente sucede en todos sus derechos y obligaciones a las entidades fusionadas, por lo que, a partir de que se perfeccione la fusión la entidad creada intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que las entidades participantes aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de una copia certificada de la respectiva escritura pública del contrato de fusión;
- c) El compromiso de suscripción del acta de entrega-recepción que contenga el desglose de los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de las entidades a fusionarse;
- d) Listado total de socios de la entidad naciente y la distribución de los certificados de aportación;
- e) Estados financieros de las entidades intervinientes cortados al menos, al mes anterior de la suscripción del contrato; y,
- f) Declaración de los representantes legales de las entidades intervinientes de que los movimientos contables que ocurran entre la fecha de corte de los estados financieros que se anexen al contrato y la fecha de emisión de la resolución que apruebe la fusión por parte de la Superintendencia, se incorporarán a los estados financieros de la entidad naciente, bajo la responsabilidad de dichos representantes legales.

Artículo 21.- Requisitos.- Para la aprobación de fusión por creación, el representante legal, designado en la asamblea conjunta constitutiva, presentará ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria de la fusión entre las entidades participantes.
- b) Copias certificadas de las partes pertinentes de las actas, en las cuales consten las resoluciones de las asambleas extraordinarias de socios o representantes de cada entidad que interviene en el proceso en las que se aprobó la participación en la fusión por creación;
- c) Reserva de denominación efectuada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- d) Estudio de factibilidad de aspectos contables, financieros, operativos y tecnológicos;
- e) Lista de socios de las entidades fusionadas que integran la naciente y el número y valor de los certificados de aportación asignados;
- f) Copia certificada del acta de la asamblea conjunta constitutiva.
- g) Nómina de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, presidente, secretario y gerente de la entidad naciente.
- h) Un ejemplar del estatuto debidamente certificado por el secretario, en el que conste que fue discutido y aprobado por los delegados en la respectiva asamblea conjunta constitutiva; el mismo que será presentado de manera física y digital; e,
- i) Contrato de fusión debidamente suscrito.

Una vez aprobada la fusión por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el contrato de fusión por creación, será elevado a escritura pública incorporándose como parte integrante de la misma, la resolución de aprobación de la fusión.

Una copia certificada de la escritura pública será remitida a la Superintendencia, con las razones de anotación e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso.

SECCIÓN III

APROBACIÓN DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIA

Artículo 22.- Aprobación de la Superintendencia.- Si la entidad absorbente o naciente cuenta con la capacidad técnica y financiera, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las secciones I o II según corresponda, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser procedente, aprobará la fusión mediante resolución. En dicha resolución, dispondrá principalmente la cancelación de la inscripción de la personalidad jurídica de las absorbidas o de las fusionadas; la concesión de personalidad jurídica a la entidad del sector financiero popular y solidario naciente en el caso de la fusión por creación; las anotaciones e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso; la inscripción correspondiente en el catastro público de organizaciones que mantiene a su cargo; la autorización de los puntos de atención que pasaren a la entidad subsistente o naciente; la autorización del ejercicio de las actividades financieras señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero que correspondan y el otorgamiento del permiso de funcionamiento a la entidad naciente.

Artículo 23.- Elección de representantes.- Una vez notificada la resolución de fusión por creación, por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el presidente elegido según el artículo 19 de esta resolución, en un plazo no mayor a quince días, dispondrá el inicio del proceso de elecciones para la designación de los representantes a la asamblea general de la entidad naciente, conforme a lo establecido en el reglamento de elecciones.

Artículo 24.- De la asamblea general de representantes de la entidad naciente.- Los representantes electos, se reunirán en asamblea general de representantes, dentro de los ocho días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente, asamblea que designará los vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia, los mismos que dentro de los ocho días siguientes a su posesión, designará a sus respectivos presidentes y secretarios.

El consejo de administración nombrará al gerente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el caso de fusión por creación el balance inicial, será enviado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por los canales establecidos, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la notificación con la resolución de fusión. Dicho plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas y aceptadas por la Superintendencia.

SEGUNDA.- El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los socios o clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión.

TERCERA.- Dentro de los ocho días siguientes a la notificación con la resolución de aprobación de la fusión, la entidad naciente o absorbente publicará un extracto de la resolución de fusión

proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en su página web institucional si la tuvieren.

CUARTA.- Los socios que no estuvieren de acuerdo con la participación en el proceso de fusión, podrán presentar su retiro voluntario.

QUINTA.- Los administradores y directivos de las entidades participantes en el proceso de fusión ordinaria, serán responsables respecto de la veracidad de la información remitida a la Superintendencia.

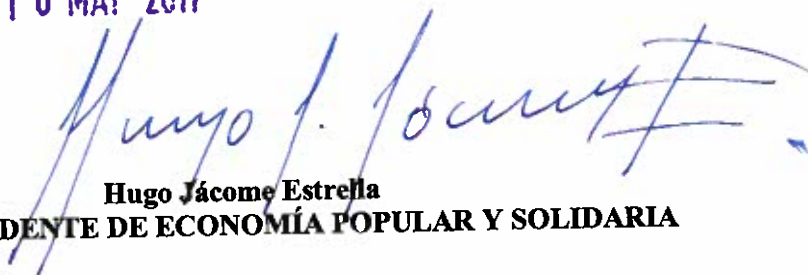
SEXTA.- Para la aplicación de la presente norma, en el caso de fusión entre asociaciones de mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, donde se indique asamblea general, se entenderá como junta general de socios y gerente como representante legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente norma aplicará para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda cuando pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición. Publíquese en el Registro Oficial y en la página web de la Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los **10 MAY 2017**



Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA